



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011.
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el treinta de mayo de dos mil doce, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional, en términos del considerando séptimo de este fallo. --- SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que, como ha quedado asentado, en la presente ejecutoria se ha declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado, este Alto Tribunal considera

que lo conducente es ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publique inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente ('Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial'), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado. --- Sobre el particular, queda vinculado a girar las instrucciones correspondientes, a las autoridades que tengan competencia al efecto, con la finalidad de cumplir a cabalidad la presente resolución. --- Ahora bien, en relación con lo ordenado, debe tenerse presente que el artículo 45, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República dispone que las sentencias producirán sus efectos, a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal, por lo que se concluye que esta Segunda Sala tiene la facultad de pronunciarse sobre el particular. --- En esta lógica, se considera conveniente señalar que, según se desprende de autos, el texto del título y los preceptos que dejaron de publicarse son del tenor siguiente:

**'CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL**

Artículo 395. Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

I. Violen lo establecido en séptimo párrafo el artículo 134 de la Constitución Federal;



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 396. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no ofrezca ni aporte prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el término de cuarenta y ocho horas'.

--- Al respecto, toda vez que, en la especie, es un hecho notorio que en Sonora, actualmente, se está desarrollando el proceso electoral, y en virtud de que las reformas referidas están vinculadas con esta materia, y podrían incidir en él, con la intención de evitar cualquier afectación, se determina que, en cumplimiento de la presente ejecutoria, con independencia de que, como ha quedado indicado, el Gobernador de Estado deberá realizar la publicación ordenada de inmediato, los preceptos

referidos entrarán en vigor y serán aplicables una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda hacerse antes válidamente. --- Al respecto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 155 del Código Electoral del Estado, el proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria, y concluye en el mes de agosto del año de la elección. --- Así las cosas, se insiste, para cumplir debidamente con la presente ejecutoria, el Gobernador del Estado deberá realizar, inmediatamente, la publicación atinente, pero los preceptos que se incorporarán con este acto entrarán en vigor y serán aplicables una vez que haya concluido el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, mediante oficio 2018/2012 entregado el veintidós de junio de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja setecientos cinco de autos.

Tercero. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento



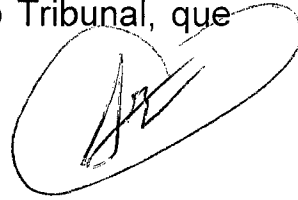
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativo Sancionador Especial'), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado.

En consecuencia, dado que la autoridad demandada no ha informado a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento dado al fallo constitucional, no obstante su notificación el veintidós de junio de este año; con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al **Poder Ejecutivo estatal** para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, en cumplimiento a la sentencia, remita copia certificada del ejemplar del Boletín Oficial del Estado en el que conste la publicación de que se trata; apercibido de que si no cumple se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece **[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

Notifíquese y por oficio a la parte actora y al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el domicilio que designó en autos, así como en su residencia oficial.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte final del proveído dictado el treinta de agosto de dos mil doce, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 93/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. **Conste.**

MACA/CASA/SVR

